



Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo

Ficha

Ficha:

Órgano MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Publicado en BOE (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO) de 01 de Julio de 1982 (1982-07-01)

Vigencia desde 02 de Julio de 1982

Notas

Sumario

Preámbulo (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#i)

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c1)

Artículo 1 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a1)

Artículo 2 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a2)

Artículo 3 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a3)

CAPITULO II. MEDIDAS QUE AFECTAN A LA MODALIDAD DE CONTRATACION
(/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2)

SECCIÓN. 1ª Contratación temporal (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2s1)

Artículo 4 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a4)

Artículo 5 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a5)

Artículo 6 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a6)

SECCIÓN. 2ª Contratación a tiempo parcial (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2s2)

Artículo 7 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a7)

Artículo 8 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a8)

Artículo 9 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a9)

Artículo 10 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a10)

SECCIÓN. 3ª Contratación en prácticas y para la formación (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2s3)

Artículo 11 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a11)

Artículo 12 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a12)

Artículo 13 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a13)

Artículo 14 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a14)

Artículo 15 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a15)

Artículo 16 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a16)

Artículo 17 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a17)

Artículo 18 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a18)

Artículo 19 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a19)

Artículo 20 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a20)

CAPITULO III. MEDIDAS QUE AFECTAN A DETERMINADOS GRUPOS DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3)

SECCIÓN. 1ª Desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3s1)

Artículo 21 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a21)

Artículo 22 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a22)

Artículo 23 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a23)

SECCIÓN. 2ª Minusválidos (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3s2)

Artículo 24 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a24)

Artículo 25 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a25)

Artículo 26 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a26)

Artículo 27 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a27)

Artículo 28 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a28)

Artículo 29 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a29)

SECCIÓN. 3ª Mujeres con responsabilidades familiares (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3s3)

Artículo 30 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a30)

Artículo 31 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a31)

Artículo 32 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a32)

CAPITULO IV. MEDIDAS DE FOMENTO DEL EMPLEO DE CARACTER TERRITORIAL (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c4)

Artículo 33 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a33)

Artículo 34 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a34)

Artículo 35 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a35)

Artículo 36 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a36)

Artículo 37 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a37)

CAPITULO V. TRABAJOS TEMPORALES DE COLABORACION SOCIAL (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c5)

Artículo 38 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a38)

Artículo 39 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a39)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#distr)

DISPOSICION TRANSITORIA (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#tru)

DISPOSICIONES FINALES (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#disdf)

Disp. Fin. 1 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df1)

Disp. Fin. 2 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df2)

Disp. Fin. 3 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df3)

Disp. Fin. 4 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df4)

Disp. Fin. 5 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df5)

Disp. Fin. 6 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df6)

Disp. Fin. 7 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df7)

Preámbulo

La experiencia obtenida con la aplicación de las diversas medidas de fomento del empleo adoptadas en su día por el Gobierno, ha aconsejado la introducción de algunas modificaciones que agilicen su utilización, en aras de la consecución de unos índices de contratación más elevados, lo que permitirá reducir la tasa de desempleo.

Se ha estimado conveniente asimismo unificar las distintas disposiciones que regulaban diversas modalidades de contratación o establecían determinadas normas de estímulo para fomentar el empleo. Así, se recogen las medidas que afectan a la modalidad de contratación, comprensivas de la temporal, el contrato de trabajo a tiempo parcial y la contratación en prácticas y para la formación; otras que afectan a determinados grupos de trabajadores, como son las relativas a la contratación de trabajadores desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares, contratación de trabajadores minusválidos y programas dirigidos a mujeres con responsabilidades familiares; se adoptan medidas de carácter territorial buscando la incidencia del estímulo al empleo en aquellas zonas en que los índices de desempleo alcanzan tasas más elevadas; se regulan, por último, los trabajos de colaboración social.

La presente disposición viene, pues, a regular de una manera unitaria y coherente el conjunto de medidas de fomento de empleo, dictadas en desarrollo de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Básica de Empleo, en una sola norma, y ello no sólo porque la naturaleza y finalidad de tales medidas es la misma, sino porque además facilitará un mejor conocimiento y más amplia difusión de ellas y, consiguientemente, una más generalizada utilización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982.

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1

El presente Real Decreto regula las diversas medidas de fomento del empleo que regirán a partir de su entrada en vigor.

Artículo 2

Las medidas de fomento del empleo que se establecen son las siguientes:

1. Medidas que afectan a la modalidad de contratación:

1.1. Contratación temporal.

1.2. Contratación a tiempo parcial.

1.3. Contratación en prácticas y para la formación.

2. Medidas que afectan a determinados grupos de trabajadores desempleados:

2.1. Desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares.

2.2. Minusválidos.

2.3. Mujeres con responsabilidades familiares.

3. Medidas de carácter territorial.

4. Trabajos de colaboración social.

Artículo 3

1.Los empresarios podrán contratar con arreglo al presente Real Decreto a trabajadores desempleados que se encuentren inscritos en la Oficina de Empleo en el momento de la contratación, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Solicitar los trabajadores, mediante oferta genérica o nominativa de la correspondiente Oficina de Empleo.
- b) El contrato se instrumentará por escrito, en cuadruplicado ejemplar y modelo oficial que se establezca, precisándose las circunstancias personales del trabajador, el carácter de la contratación y el tiempo de vigencia, y se registrará en la Oficina de Empleo correspondiente.
- c) Podrá estipularse en el contrato individual o en los Convenios Colectivos un período de prueba cuya duración será la pactada. En todo caso habrá de respetarse lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.
- d) Los trabajadores contratados de acuerdo con el presente Real Decreto ejercerán sus derechos de representación conforme a lo dispuesto en el Título II del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con la naturaleza y duración del contrato.

CAPITULO II

MEDIDAS QUE AFECTAN A LA MODALIDAD DE CONTRATACION

Sección

1ª Contratación temporal

Artículo 4

.....

Artículo 4 derogado por R.D. 1989/1984, 17 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Artículo 5

.....

Artículo 5 derogado por R.D. 1989/1984, 17 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Artículo 6

.....

Artículo 6 derogado por R.D. 1989/1984, 17 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Sección

2ª Contratación a tiempo parcial

Artículo 7

.....

Artículo 7 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Artículo 8

.....

Artículo 8 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Artículo 9

.....

Artículo 9 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Artículo 10

.....

Artículo 10 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Sección

3ª Contratación en prácticas y para la formación

Artículo 11

.....

Artículo 11 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 12

.....

Artículo 12 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 13

.....

Artículo 13 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 14

.....

Artículo 14 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 15

.....

Artículo 15 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 16

.....

Artículo 16 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 17

.....

Artículo 17 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 18

.....

Artículo 18 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 19

.....

Artículo 19 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 20

.....

Artículo 20 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

CAPITULO III

MEDIDAS QUE AFECTAN A DETERMINADOS GRUPOS DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS

Sección

1ª Desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares

Artículo 21

.....

Artículo 21 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 22

.....

Artículo 22 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 23 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Sección

2ª Minusválidos

Artículo 24

.....

Artículo 24 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 25

.....

Artículo 25 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 26

.....

Artículo 26 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 27

.....

Artículo 27 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 28

.....

Artículo 28 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 29

.....

Artículo 29 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Sección

3ª Mujeres con responsabilidades familiares

Artículo 30

.....

Artículo 30 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 31

.....

Artículo 31 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 32

.....

Artículo 32 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE FOMENTO DEL EMPLEO DE CARACTER TERRITORIAL

Artículo 33

.....

Artículo 33 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 34

.....

Artículo 34 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 35

.....

Artículo 35 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 36

.....

Artículo 36 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 37

.....

Artículo 37 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

CAPITULO V

TRABAJOS TEMPORALES DE COLABORACION SOCIAL

Artículo 38

1. Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo, sin pérdida para éstos de las cantidades que en tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos:

- a)** Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.
- b)** Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido.

Letra b) del número 1 del artículo 38 redactada por R.D. 1809/1986, 28 junio («B.O.E.» 6 septiembre), por el que se modifica la regulación de los trabajos de colaboración social contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

c) Que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador.

Letra c) del número 1 del artículo 38 redactada por R.D. 1809/1986, 28 junio («B.O.E.» 6 septiembre), por el que se modifica la regulación de los trabajos de colaboración social contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

d) Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

2. A los efectos consignados en el número anterior, las Administraciones Públicas deberán solicitar de las correspondientes Oficinas de Empleo los trabajadores desempleados que necesiten, con indicación de sus especialidades o categorías. Las Oficinas de Empleo seleccionarán a los trabajadores desempleados necesarios para atender a la referida solicitud, pudiendo determinar, en su caso, la rotación de los mismos o su sustitución en caso de colocación.

3. Los trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo vendrán obligados a realizar los trabajos de colaboración social para los que hubieran sido seleccionados. La renuncia no motivada de los mismos dará lugar a la suspensión de las prestaciones por desempleo durante un período de 6 meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley Básica de Empleo.

4. Los trabajadores que participen en la realización de obras, trabajos o servicios a que se refiere el número 1 de este artículo tendrán derecho a percibir con cargo al INEM la correspondiente prestación o subsidio por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de la prestación contributiva que estuviere percibiendo o que hubiere agotado antes de percibir el subsidio. En todo caso, se garantizará el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

5. Las Administraciones Públicas que realicen trabajos de colaboración social mediante los servicios prestados por trabajadores desempleados deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 39

1. Las Administraciones Públicas que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio de las características antes reseñadas, deberán acompañar, junto con su solicitud, documentación acreditativa de los siguientes extremos:

a) La obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización.

b) La utilidad social de tales obras, trabajos o servicios.

c) La duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías.

d) El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre la prestación o el subsidio por desempleo y las cantidades a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, así como costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieren que realizar.

Letra d) del número 1 del artículo 39 redactada por R.D. 1809/1986, 28 junio («B.O.E.» 6 septiembre), por el que se modifica la regulación de los trabajos de colaboración social contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

2. Las Administraciones Públicas podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo, en su caso, la formación profesional necesaria para la adaptación de los trabajadores a las tareas que se les asignen. Esta prestación será siempre gratuita y prioritaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. El régimen de cotización a la Seguridad Social y desempleo en la contratación a tiempo parcial, con carácter provisional, será el establecido en la Orden de 20 de enero de 1982 y ello sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para modificar dicho régimen.
2. Los modelos oficiales de contrato serán los que estuviesen establecidos a la entrada en vigor de este Real Decreto.
3. A efectos de los contratos de trabajo en prácticas y para la formación continuará en vigor el Acuerdo INEM-CEOE, publicado por Orden ministerial de 16 de abril de 1982.

DISPOSICIONES FINALES

Disp. Fin. 1

El Consejo General del INEM recibirá la información necesaria, a fin de valorar la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto y formular, en su caso, las propuestas oportunas.

Disp. Fin. 2

Los convenios colectivos podrán incluir cláusulas sobre las distintas modalidades de contratación a que se refiere este Real Decreto.

Disp. Fin. 3

El comité de empresa o delegados de personal, a fin de poder desarrollar la labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas de empleo, deberán recibir información sobre las distintas formas de contratación efectuadas por la empresa.

Disp. Fin. 4

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y en particular los Reales Decretos 1361/1981, 1362/1981, 1363/1981, 1364/1981, de 3 de julio; el Real Decreto 1838/1981, de 3 de agosto; Real Decreto 1327/1981, de 19 de junio; Real Decreto 723/1980, de 11 de abril; Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre; Real Decreto 421/1980, de 8 de febrero; Real Decreto 2649/1979, de 16 de noviembre; Real Decreto 807/1980, de 29 de febrero; Reales Decretos 1591/1980, 1592/1980, 1593/1980, 1594/1980, 1595/1980, 1596/1980, 1597/1980, 1598/1980, de 11 de julio; Real Decreto 2293/1980, de 3 de octubre, y Real Decreto 2578/1980, de 7 de noviembre.

2. No obstante la derogación expresa que se lleva a cabo en el número anterior, dichas normas seguirán siendo de aplicación a los contratos que se hubiesen celebrado al amparo de las mismas.

Disp. Fin. 5

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia del Consejo General del INEM, para dictar cuantas normas sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto, así como para firmar y poner en marcha los acuerdos con organizaciones empresariales para la formación profesional, en los que se establecerán los términos de la colaboración, así como la cuantía y clase de estímulos a la participación empresarial en los mismos.

Disp. Fin. 6

Las bonificaciones que en materia de cotización a la Seguridad Social se establecen en este Real Decreto, y cuya financiación no esté determinada, se entenderán con cargo a los recursos del Instituto Nacional de Empleo.

Disp. Fin. 7

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¡Gastos de envío gratis!



Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo

Ficha

Ficha:

Órgano MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Publicado en BOE (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO) de 01 de Julio de 1982 (1982-07-01)

Vigencia desde 02 de Julio de 1982

Notas

Sumario

Preámbulo (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#i)

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c1)

Artículo 1 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a1)

Artículo 2 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a2)

Artículo 3 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a3)

CAPITULO II. MEDIDAS QUE AFECTAN A LA MODALIDAD DE CONTRATACION
(/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2)

SECCIÓN. 1ª Contratación temporal (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2s1)

Artículo 4 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a4)

Artículo 5 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a5)

Artículo 6 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a6)

SECCIÓN. 2ª Contratación a tiempo parcial (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2s2)

Artículo 7 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a7)

Artículo 8 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a8)

Artículo 9 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a9)

Artículo 10 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a10)

SECCIÓN. 3ª Contratación en prácticas y para la formación (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2s3)

Artículo 11 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a11)

Artículo 12 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a12)

Artículo 13 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a13)

Artículo 14 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a14)

Artículo 15 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a15)

Artículo 16 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a16)

Artículo 17 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a17)

Artículo 18 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a18)

Artículo 19 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a19)

Artículo 20 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a20)

CAPITULO III. MEDIDAS QUE AFECTAN A DETERMINADOS GRUPOS DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3)

SECCIÓN. 1ª Desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3s1)

Artículo 21 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a21)

Artículo 22 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a22)

Artículo 23 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a23)

SECCIÓN. 2ª Minusválidos (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3s2)

Artículo 24 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a24)

Artículo 25 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a25)

Artículo 26 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a26)

Artículo 27 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a27)

Artículo 28 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a28)

Artículo 29 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a29)

SECCIÓN. 3ª Mujeres con responsabilidades familiares (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3s3)

Artículo 30 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a30)

Artículo 31 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a31)

Artículo 32 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a32)

CAPITULO IV. MEDIDAS DE FOMENTO DEL EMPLEO DE CARACTER TERRITORIAL (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c4)

Artículo 33 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a33)

Artículo 34 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a34)

Artículo 35 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a35)

Artículo 36 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a36)

Artículo 37 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a37)

CAPITULO V. TRABAJOS TEMPORALES DE COLABORACION SOCIAL (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c5)

Artículo 38 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a38)

Artículo 39 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a39)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#distr)

DISPOSICION TRANSITORIA (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#tru)

DISPOSICIONES FINALES (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#disdf)

Disp. Fin. 1 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df1)

Disp. Fin. 2 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df2)

Disp. Fin. 3 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df3)

Disp. Fin. 4 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df4)

Disp. Fin. 5 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df5)

Disp. Fin. 6 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df6)

Disp. Fin. 7 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df7)

Preámbulo

La experiencia obtenida con la aplicación de las diversas medidas de fomento del empleo adoptadas en su día por el Gobierno, ha aconsejado la introducción de algunas modificaciones que agilicen su utilización, en aras de la consecución de unos índices de contratación más elevados, lo que permitirá reducir la tasa de desempleo.

Se ha estimado conveniente asimismo unificar las distintas disposiciones que regulaban diversas modalidades de contratación o establecían determinadas normas de estímulo para fomentar el empleo. Así, se recogen las medidas que afectan a la modalidad de contratación, comprensivas de la temporal, el contrato de trabajo a tiempo parcial y la contratación en prácticas y para la formación; otras que afectan a determinados grupos de trabajadores, como son las relativas a la contratación de trabajadores desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares, contratación de trabajadores minusválidos y programas dirigidos a mujeres con responsabilidades familiares; se adoptan medidas de carácter territorial buscando la incidencia del estímulo al empleo en aquellas zonas en que los índices de desempleo alcanzan tasas más elevadas; se regulan, por último, los trabajos de colaboración social.

La presente disposición viene, pues, a regular de una manera unitaria y coherente el conjunto de medidas de fomento de empleo, dictadas en desarrollo de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Básica de Empleo, en una sola norma, y ello no sólo porque la naturaleza y finalidad de tales medidas es la misma, sino porque además facilitará un mejor conocimiento y más amplia difusión de ellas y, consiguientemente, una más generalizada utilización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982.

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1

El presente Real Decreto regula las diversas medidas de fomento del empleo que regirán a partir de su entrada en vigor.

Artículo 2

Las medidas de fomento del empleo que se establecen son las siguientes:

1. Medidas que afectan a la modalidad de contratación:

1.1. Contratación temporal.

1.2. Contratación a tiempo parcial.

1.3. Contratación en prácticas y para la formación.

2. Medidas que afectan a determinados grupos de trabajadores desempleados:

2.1. Desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares.

2.2. Minusválidos.

2.3. Mujeres con responsabilidades familiares.

3. Medidas de carácter territorial.

4. Trabajos de colaboración social.

Artículo 3

1. Los empresarios podrán contratar con arreglo al presente Real Decreto a trabajadores desempleados que se encuentren inscritos en la Oficina de Empleo en el momento de la contratación, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a)** Solicitar los trabajadores, mediante oferta genérica o nominativa de la correspondiente Oficina de Empleo.
- b)** El contrato se instrumentará por escrito, en cuadruplicado ejemplar y modelo oficial que se establezca, precisándose las circunstancias personales del trabajador, el carácter de la contratación y el tiempo de vigencia, y se registrará en la Oficina de Empleo correspondiente.
- c)** Podrá estipularse en el contrato individual o en los Convenios Colectivos un período de prueba cuya duración será la pactada. En todo caso habrá de respetarse lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.
- d)** Los trabajadores contratados de acuerdo con el presente Real Decreto ejercerán sus derechos de representación conforme a lo dispuesto en el Título II del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con la naturaleza y duración del contrato.

CAPITULO II

MEDIDAS QUE AFECTAN A LA MODALIDAD DE CONTRATACION

Sección

1ª Contratación temporal

Artículo 4

.....

Artículo 4 derogado por R.D. 1989/1984, 17 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Artículo 5

.....

Artículo 5 derogado por R.D. 1989/1984, 17 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Artículo 6

.....

Artículo 6 derogado por R.D. 1989/1984, 17 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Sección

2ª Contratación a tiempo parcial

Artículo 7

.....

Artículo 7 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Artículo 8

.....

Artículo 8 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Artículo 9

.....

Artículo 9 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Artículo 10

.....

Artículo 10 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. ([/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html](#))

Sección

3ª Contratación en prácticas y para la formación

Artículo 11

.....

Artículo 11 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 12

.....

Artículo 12 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 13

.....

Artículo 13 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 14

.....

Artículo 14 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 15

.....

Artículo 15 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 16

.....

Artículo 16 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 17

.....

Artículo 17 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 18

.....

Artículo 18 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 19

.....

Artículo 19 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 20

.....

Artículo 20 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

CAPITULO III

MEDIDAS QUE AFECTAN A DETERMINADOS GRUPOS DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS

Sección

1ª Desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares

Artículo 21

.....

Artículo 21 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

.....

Artículo 22 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 23

.....

Artículo 23 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Sección

2ª Minusválidos

Artículo 24

.....

Artículo 24 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 25

.....

Artículo 25 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 26

.....

Artículo 26 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 27

.....

Artículo 27 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 28

.....

Artículo 28 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 29

.....

Artículo 29 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Sección

3ª Mujeres con responsabilidades familiares

Artículo 30

.....

Artículo 30 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 31

.....

Artículo 31 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 32

.....

Artículo 32 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE FOMENTO DEL EMPLEO DE CARACTER TERRITORIAL

Artículo 33

.....

Artículo 33 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

.....

Artículo 34 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 35

.....

Artículo 35 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 36

.....

Artículo 36 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 37

.....

Artículo 37 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

CAPITULO V

TRABAJOS TEMPORALES DE COLABORACION SOCIAL

Artículo 38

1. Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo, sin pérdida para éstos de las cantidades que en tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos:

- a)** Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.
- b)** Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido.

Letra b) del número 1 del artículo 38 redactada por R.D. 1809/1986, 28 junio («B.O.E.» 6 septiembre), por el que se modifica la regulación de los trabajos de colaboración social contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

c) Que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador.

Letra c) del número 1 del artículo 38 redactada por R.D. 1809/1986, 28 junio («B.O.E.» 6 septiembre), por el que se modifica la regulación de los trabajos de colaboración social contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

d) Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

2. A los efectos consignados en el número anterior, las Administraciones Públicas deberán solicitar de las correspondientes Oficinas de Empleo los trabajadores desempleados que necesiten, con indicación de sus especialidades o categorías. Las Oficinas de Empleo seleccionarán a los trabajadores desempleados necesarios para atender a la referida solicitud, pudiendo determinar, en su caso, la rotación de los mismos o su sustitución en caso de colocación.

3. Los trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo vendrán obligados a realizar los trabajos de colaboración social para los que hubieran sido seleccionados. La renuncia no motivada de los mismos dará lugar a la suspensión de las prestaciones por desempleo durante un período de 6 meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley Básica de Empleo.

4. Los trabajadores que participen en la realización de obras, trabajos o servicios a que se refiere el número 1 de este artículo tendrán derecho a percibir con cargo al INEM la correspondiente prestación o subsidio por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de la prestación contributiva que estuviere percibiendo o que hubiere agotado antes de percibir el subsidio. En todo caso, se garantizará el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

5. Las Administraciones Públicas que realicen trabajos de colaboración social mediante los servicios prestados por trabajadores desempleados deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 39

1. Las Administraciones Públicas que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio de las características antes reseñadas, deberán acompañar, junto con su solicitud, documentación acreditativa de los siguientes extremos:

a) La obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización.

b) La utilidad social de tales obras, trabajos o servicios.

c) La duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías.

d) El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre la prestación o el subsidio por desempleo y las cantidades a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, así como costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieren que realizar.

Letra d) del número 1 del artículo 39 redactada por R.D. 1809/1986, 28 junio («B.O.E.» 6 septiembre), por el que se modifica la regulación de los trabajos de colaboración social contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

2. Las Administraciones Públicas podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo, en su caso, la formación profesional necesaria para la adaptación de los trabajadores a las tareas que se les asignen. Esta prestación será siempre gratuita y prioritaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. El régimen de cotización a la Seguridad Social y desempleo en la contratación a tiempo parcial, con carácter provisional, será el establecido en la Orden de 20 de enero de 1982 y ello sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para modificar dicho régimen.

2. Los modelos oficiales de contrato serán los que estuviesen establecidos a la entrada en vigor de este Real Decreto.

3. A efectos de los contratos de trabajo en prácticas y para la formación continuará en vigor el Acuerdo INEM-CEOE, publicado por Orden ministerial de 16 de abril de 1982.

DISPOSICIONES FINALES

Disp. Fin. 1

El Consejo General del INEM recibirá la información necesaria, a fin de valorar la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto y formular, en su caso, las propuestas oportunas.

Disp. Fin. 2

Los convenios colectivos podrán incluir cláusulas sobre las distintas modalidades de contratación a que se refiere este Real Decreto.

Disp. Fin. 3

El comité de empresa o delegados de personal, a fin de poder desarrollar la labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas de empleo, deberán recibir información sobre las distintas formas de contratación efectuadas por la empresa.

Disp. Fin. 4

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y en particular los Reales Decretos 1361/1981, 1362/1981, 1363/1981, 1364/1981, de 3 de julio; el Real Decreto 1838/1981, de 3 de agosto; Real Decreto 1327/1981, de 19 de junio; Real Decreto 723/1980, de 11 de abril; Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre; Real Decreto 421/1980, de 8 de febrero; Real Decreto 2649/1979, de 16 de noviembre; Real Decreto 807/1980, de 29 de febrero; Reales Decretos 1591/1980, 1592/1980, 1593/1980, 1594/1980, 1595/1980, 1596/1980, 1597/1980, 1598/1980, de 11 de julio; Real Decreto 2293/1980, de 3 de octubre, y Real Decreto 2578/1980, de 7 de noviembre.

2. No obstante la derogación expresa que se lleva a cabo en el número anterior, dichas normas seguirán siendo de aplicación a los contratos que se hubiesen celebrado al amparo de las mismas.

Disp. Fin. 5

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia del Consejo General del INEM, para dictar cuantas normas sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto, así como para firmar y poner en marcha los acuerdos con organizaciones empresariales para la formación profesional, en los que se establecerán los términos de la colaboración, así como la cuantía y clase de estímulos a la participación empresarial en los mismos.

Disp. Fin. 6

Las bonificaciones que en materia de cotización a la Seguridad Social se establecen en este Real Decreto, y cuya financiación no esté determinada, se entenderán con cargo a los recursos del Instituto Nacional de Empleo.

Disp. Fin. 7

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable

El Grupo Wolters Kluwer España (entendiendo por empresas del Grupo a las siguientes entidades: Wolters Kluwer España, S.A., Wolters Kluwer Formación S.A., Fundación Wolters Kluwer y Praxis Sociedad Comercializadora, S.A.), sitas en C/ Collado Mediano, N°9, Las Rozas de Madrid, CP. 28231. [más info \(https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-1\)](https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-1).

Finalidad

Gestión de la petición del usuario, así como mantenimiento y gestión de su relación contractual y del envío de información comercial respecto de los productos de Wolters Kluwer o de terceras empresas colaboradoras, pertenecientes a los sectores determinados en la Política de Privacidad, previo consentimiento del usuario si ello resulta legalmente exigible y ha sido solicitado, previo consentimiento del usuario si ello resulta legalmente exigible y ha sido solicitado. [más info \(https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-2\)](https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-2).

Legitimación

Ejecución del contrato, peticiones y consentimiento. [más info \(https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-3\)](https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-3).

Destinatarios

Encargados de Tratamiento dentro y fuera de la UE y/o, en caso de haberse solicitado y otorgado consentimiento, a distribuidores homologados de software que puede consultar a través de la url indicada en la Política de Privacidad. [más info \(https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-5\)](https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-5).

Derechos

Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos, tal y como se explica en la información adicional. [más info \(https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-6\)](https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-6).

Información adicional

Puede consultar la información adicional y detallada sobre cómo tratamos sus datos en la [Política de Privacidad \(https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html\)](https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html).

He leído, entiendo y acepto la [política de privacidad \(https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#\)](https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#)

Quiero recibir novedades, contenido exclusivos, comunicaciones (incluso vía electrónica) y ofertas especiales del Grupo Wolters Kluwer (https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-1)

Quiero recibir por parte de Wolters Kluwer (incluso por vía electrónica) información comercial de terceros colaboradores que pertenecen a los sectores identificados en la Política de Privacidad (https://www.wolterskluwer.es/lopd/avisos/aviso_privacidad.html#point-2e) tales como finanzas y banca, seguros, formación, editorial y publicaciones, ferias y eventos.

Aceptar



Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo

Ficha

Ficha:

Órgano MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Publicado en BOE (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO) de 01 de Julio de 1982 (1982-07-01)

Vigencia desde 02 de Julio de 1982

Notas

Sumario

Preámbulo (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#i)

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c1)

Artículo 1 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a1)

Artículo 2 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a2)

Artículo 3 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a3)

CAPITULO II. MEDIDAS QUE AFECTAN A LA MODALIDAD DE CONTRATACION
(/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2)

SECCIÓN. 1ª Contratación temporal (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2s1)

Artículo 4 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a4)

Artículo 5 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a5)

Artículo 6 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a6)

SECCIÓN. 2ª Contratación a tiempo parcial (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2s2)

Artículo 7 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a7)

Artículo 8 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a8)

Artículo 9 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a9)

Artículo 10 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a10)

SECCIÓN. 3ª Contratación en prácticas y para la formación (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c2s3)

Artículo 11 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a11)

Artículo 12 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a12)

Artículo 13 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a13)
Artículo 14 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a14)
Artículo 15 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a15)
Artículo 16 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a16)
Artículo 17 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a17)
Artículo 18 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a18)
Artículo 19 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a19)
Artículo 20 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a20)

CAPITULO III. MEDIDAS QUE AFECTAN A DETERMINADOS GRUPOS DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3)

SECCIÓN. 1ª Desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3s1)

Artículo 21 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a21)
Artículo 22 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a22)
Artículo 23 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a23)

SECCIÓN. 2ª Minusválidos (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3s2)

Artículo 24 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a24)
Artículo 25 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a25)
Artículo 26 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a26)
Artículo 27 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a27)
Artículo 28 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a28)
Artículo 29 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a29)

SECCIÓN. 3ª Mujeres con responsabilidades familiares (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c3s3)

Artículo 30 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a30)
Artículo 31 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a31)
Artículo 32 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a32)

CAPITULO IV. MEDIDAS DE FOMENTO DEL EMPLEO DE CARACTER TERRITORIAL (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c4)

Artículo 33 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a33)
Artículo 34 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a34)
Artículo 35 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a35)
Artículo 36 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a36)
Artículo 37 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a37)

CAPITULO V. TRABAJOS TEMPORALES DE COLABORACION SOCIAL (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#c5)

Artículo 38 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a38)
Artículo 39 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#a39)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#distr)

DISPOSICION TRANSITORIA (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#tru)

DISPOSICIONES FINALES (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#disdf)

Disp. Fin. 1 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df1)
Disp. Fin. 2 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df2)
Disp. Fin. 3 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df3)
Disp. Fin. 4 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df4)
Disp. Fin. 5 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df5)

Disp. Fin. 6 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df6)

Disp. Fin. 7 (/base_datos/Laboral/rd1445-1982.html#df7)

Preámbulo

La experiencia obtenida con la aplicación de las diversas medidas de fomento del empleo adoptadas en su día por el Gobierno, ha aconsejado la introducción de algunas modificaciones que agilicen su utilización, en aras de la consecución de unos índices de contratación más elevados, lo que permitirá reducir la tasa de desempleo.

Se ha estimado conveniente asimismo unificar las distintas disposiciones que regulaban diversas modalidades de contratación o establecían determinadas normas de estímulo para fomentar el empleo. Así, se recogen las medidas que afectan a la modalidad de contratación, comprensivas de la temporal, el contrato de trabajo a tiempo parcial y la contratación en prácticas y para la formación; otras que afectan a determinados grupos de trabajadores, como son las relativas a la contratación de trabajadores desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares, contratación de trabajadores minusválidos y programas dirigidos a mujeres con responsabilidades familiares; se adoptan medidas de carácter territorial buscando la incidencia del estímulo al empleo en aquellas zonas en que los índices de desempleo alcanzan tasas más elevadas; se regulan, por último, los trabajos de colaboración social.

La presente disposición viene, pues, a regular de una manera unitaria y coherente el conjunto de medidas de fomento de empleo, dictadas en desarrollo de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Básica de Empleo, en una sola norma, y ello no sólo porque la naturaleza y finalidad de tales medidas es la misma, sino porque además facilitará un mejor conocimiento y más amplia difusión de ellas y, consiguientemente, una más generalizada utilización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1982.

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1

El presente Real Decreto regula las diversas medidas de fomento del empleo que regirán a partir de su entrada en vigor.

Artículo 2

Las medidas de fomento del empleo que se establecen son las siguientes:

1. Medidas que afectan a la modalidad de contratación:

1.1. Contratación temporal.

1.2. Contratación a tiempo parcial.

1.3. Contratación en prácticas y para la formación.

2. Medidas que afectan a determinados grupos de trabajadores desempleados:

2.1. Desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares.

2.2. Minusválidos.

2.3. Mujeres con responsabilidades familiares.

3. Medidas de carácter territorial.

4. Trabajos de colaboración social.

Artículo 3

1. Los empresarios podrán contratar con arreglo al presente Real Decreto a trabajadores desempleados que se encuentren inscritos en la Oficina de Empleo en el momento de la contratación, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Solicitar los trabajadores, mediante oferta genérica o nominativa de la correspondiente Oficina de Empleo.

- b)** El contrato se instrumentará por escrito, en cuadruplicado ejemplar y modelo oficial que se establezca, precisándose las circunstancias personales del trabajador, el carácter de la contratación y el tiempo de vigencia, y se registrará en la Oficina de Empleo correspondiente.
- c)** Podrá estipularse en el contrato individual o en los Convenios Colectivos un período de prueba cuya duración será la pactada. En todo caso habrá de respetarse lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.
- d)** Los trabajadores contratados de acuerdo con el presente Real Decreto ejercerán sus derechos de representación conforme a lo dispuesto en el Título II del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con la naturaleza y duración del contrato.

CAPITULO II

MEDIDAS QUE AFECTAN A LA MODALIDAD DE CONTRATACION

Sección

1ª Contratación temporal

Artículo 4

.....

Artículo 4 derogado por R.D. 1989/1984, 17 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Artículo 5

.....

Artículo 5 derogado por R.D. 1989/1984, 17 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Artículo 6

.....

Artículo 6 derogado por R.D. 1989/1984, 17 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

Sección

2ª Contratación a tiempo parcial

Artículo 7

.....

Artículo 7 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Artículo 8

.....

Artículo 8 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Artículo 9

.....

Artículo 9 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Artículo 10

.....

Artículo 10 derogado por R.D. 1991/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial. (/base_datos/Laboral/rd1991-1984.html)

Sección

3ª Contratación en prácticas y para la formación

Artículo 11

.....

Artículo 11 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 12

.....

Artículo 12 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 13

.....

Artículo 13 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 14

.....

Artículo 14 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 15

.....

Artículo 15 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 16

.....

Artículo 16 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 17

.....

Artículo 17 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 18

.....

Artículo 18 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 19

.....

Artículo 19 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 20

.....

Artículo 20 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

CAPITULO III

MEDIDAS QUE AFECTAN A DETERMINADOS GRUPOS DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS

Sección

1ª Desempleados que hayan agotado las prestaciones de desempleo o que tengan responsabilidades familiares

Artículo 21

.....

Artículo 21 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 22

.....

Artículo 22 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 23

.....

Artículo 23 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Sección

2ª Minusválidos

Artículo 24

.....

Artículo 24 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 25

.....

Artículo 25 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 26

.....

Artículo 26 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 27

.....

Artículo 27 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 28

.....

Artículo 28 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Artículo 29

.....

Artículo 29 derogado por R.D. 1451/1983, 11 mayo («B.O.E.» 4 junio), por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.
(/base_datos/Laboral/rd1451-1983.html)

Sección

3ª Mujeres con responsabilidades familiares

Artículo 30

.....

Artículo 30 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 31

.....

Artículo 31 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

Artículo 32

.....

Artículo 32 derogado por R.D. 1992/1984, 31 octubre («B.O.E.» 9 noviembre), por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE FOMENTO DEL EMPLEO DE CARACTER TERRITORIAL

Artículo 33

.....

Artículo 33 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 34

.....

Artículo 34 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 35

.....

Artículo 35 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 36

.....

Artículo 36 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

Artículo 37

.....

Artículo 37 derogado por R.D. 3239/1983, 28 diciembre («B.O.E.» 31 diciembre), por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de 45 años.

CAPITULO V

TRABAJOS TEMPORALES DE COLABORACION SOCIAL

Artículo 38

1. Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo, sin pérdida para éstos de las cantidades que en tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos:

- a)** Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.
- b)** Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido.

Letra b) del número 1 del artículo 38 redactada por R.D. 1809/1986, 28 junio («B.O.E.» 6 septiembre), por el que se modifica la regulación de los trabajos de colaboración social contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

c) Que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador.

Letra c) del número 1 del artículo 38 redactada por R.D. 1809/1986, 28 junio («B.O.E.» 6 septiembre), por el que se modifica la regulación de los trabajos de colaboración social contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

d) Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

2. A los efectos consignados en el número anterior, las Administraciones Públicas deberán solicitar de las correspondientes Oficinas de Empleo los trabajadores desempleados que necesiten, con indicación de sus especialidades o categorías. Las Oficinas de Empleo seleccionarán a los trabajadores desempleados necesarios para atender a la referida solicitud, pudiendo determinar, en su caso, la rotación de los mismos o su sustitución en caso de colocación.

3. Los trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo vendrán obligados a realizar los trabajos de colaboración social para los que hubieran sido seleccionados. La renuncia no motivada de los mismos dará lugar a la suspensión de las prestaciones por desempleo durante un período de 6 meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley Básica de Empleo.

4. Los trabajadores que participen en la realización de obras, trabajos o servicios a que se refiere el número 1 de este artículo tendrán derecho a percibir con cargo al INEM la correspondiente prestación o subsidio por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de la prestación contributiva que estuviere percibiendo o que hubiere agotado antes de percibir el subsidio. En todo caso, se garantizará el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

5. Las Administraciones Públicas que realicen trabajos de colaboración social mediante los servicios prestados por trabajadores desempleados deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 39

1. Las Administraciones Públicas que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio de las características antes reseñadas, deberán acompañar, junto con su solicitud, documentación acreditativa de los siguientes extremos:

a) La obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización.

b) La utilidad social de tales obras, trabajos o servicios.

c) La duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías.

d) El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre la prestación o el subsidio por desempleo y las cantidades a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, así como costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieren que realizar.

Letra d) del número 1 del artículo 39 redactada por R.D. 1809/1986, 28 junio («B.O.E.» 6 septiembre), por el que se modifica la regulación de los trabajos de colaboración social contenida en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

2. Las Administraciones Públicas podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo, en su caso, la formación profesional necesaria para la adaptación de los trabajadores a las tareas que se les asignen. Esta prestación será siempre gratuita y prioritaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. El régimen de cotización a la Seguridad Social y desempleo en la contratación a tiempo parcial, con carácter provisional, será el establecido en la Orden de 20 de enero de 1982 y ello sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para modificar dicho régimen.
2. Los modelos oficiales de contrato serán los que estuviesen establecidos a la entrada en vigor de este Real Decreto.
3. A efectos de los contratos de trabajo en prácticas y para la formación continuará en vigor el Acuerdo INEM-CEOE, publicado por Orden ministerial de 16 de abril de 1982.

DISPOSICIONES FINALES

Disp. Fin. 1

El Consejo General del INEM recibirá la información necesaria, a fin de valorar la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto y formular, en su caso, las propuestas oportunas.

Disp. Fin. 2

Los convenios colectivos podrán incluir cláusulas sobre las distintas modalidades de contratación a que se refiere este Real Decreto.

Disp. Fin. 3

El comité de empresa o delegados de personal, a fin de poder desarrollar la labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas de empleo, deberán recibir información sobre las distintas formas de contratación efectuadas por la empresa.

Disp. Fin. 4

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y en particular los Reales Decretos 1361/1981, 1362/1981, 1363/1981, 1364/1981, de 3 de julio; el Real Decreto 1838/1981, de 3 de agosto; Real Decreto 1327/1981, de 19 de junio; Real Decreto 723/1980, de 11 de abril; Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre; Real Decreto 421/1980, de 8 de febrero; Real Decreto 2649/1979, de 16 de noviembre; Real Decreto 807/1980, de 29 de febrero; Reales Decretos 1591/1980, 1592/1980, 1593/1980, 1594/1980, 1595/1980, 1596/1980, 1597/1980, 1598/1980, de 11 de julio; Real Decreto 2293/1980, de 3 de octubre, y Real Decreto 2578/1980, de 7 de noviembre.

2. No obstante la derogación expresa que se lleva a cabo en el número anterior, dichas normas seguirán siendo de aplicación a los contratos que se hubiesen celebrado al amparo de las mismas.

Disp. Fin. 5

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia del Consejo General del INEM, para dictar cuantas normas sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto, así como para firmar y poner en marcha los acuerdos con organizaciones empresariales para la formación profesional, en los que se establecerán los términos de la colaboración, así como la cuantía y clase de estímulos a la participación empresarial en los mismos.

Disp. Fin. 6

Las bonificaciones que en materia de cotización a la Seguridad Social se establecen en este Real Decreto, y cuya financiación no esté determinada, se entenderán con cargo a los recursos del Instituto Nacional de Empleo.

Disp. Fin. 7

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

